



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013105 018 2020 00249 00
DEMANDANTE	Gabriel Arturo Zapata
DEMANDADO	William Parra Cardeño
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

RUTH ELENA CASTRILLON BLANDON, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor GABRIEL ARTURO ZAPATA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionante, señor WILLIAM PARRA CARDEÑO, invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 05 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001 31 05 018 2015 0005 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000) por concepto de suma acordada en la etapa de conciliación; por la obligación de hacer, consistente en pagar los aportes al Sistema General de Pensiones, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2008 al 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta para el cálculo actuarial un ingreso mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 de C.C desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, y por las costas del proceso ejecutivo, además solicitó como medida cautelar el embargo de los inmuebles conocidos como propiedad del ejecutado.

Posteriormente, mediante memorial allegado a esta dependencia judicial el 26 de julio de 2021, la apoderada judicial del ejecutante manifestó que el señor GABRIEL ARTURO ZAPATA, falleció el 14 de junio de los corrientes, solicitando se continúe el proceso con la sucesión procesal.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 05 de marzo de 2020, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“El demandado, se obliga a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), al señor GABRIL ARTURO ZAPATA, pagaderos en cinco cuotas iguales cada una de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), que serán pagadas de la siguiente forma; la primera, el 7 de abril de 2020, la segunda el 7 de mayo de 2020, la tercera el 8 de junio de 2020, el 7 de julio de 2020 y 8 de agosto de 2020, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros Nro. 036001159049 del Banco DAVIVIENDA, cuyo titular es ANDRES ALFONSO DURAN CASTRILLÓN, persona autorizada por el demandante.

Adicionalmente se obliga, a efectuar el pago de los aportes en seguridad social del señor GABRIEL ARTURO ZAPATA con destino a COLPENSIONES, correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta para la liquidación del cálculo actuarial un ingreso mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuyas gestiones cumplirá de inmediato el señor WILLIAM PARRA CARDEÓ. (...)”

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, la masa sucesoral del demandante por medio de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, además, solicitó decretar como medida cautelar el embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01-898912 y del inmueble ubicado en la 8B Sur Nro. 38 – 54, interior 2061 del municipio de Medellín.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

De igual manera se deberá estudiar si es procedente o no continuar el proceso ejecutivo con la masa sucesoral del ejecutante, de conformidad con lo solicitado el 26 de julio de la presente anualidad.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, sobre la indemnización por mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476,

cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, con lo que atañe a la sucesión procesal, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 68 del Código General de Proceso, establece que el proceso debe continuar entre otros, con el cónyuge y los herederos, la normal citada reza lo siguiente;

“Fallecido el litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea contenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”

En segundo lugar, el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al

mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor de la masa sucesoral del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, señor WILLIAM PARRA CARDEÑO, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Ahora, teniendo en cuenta lo reseñado con anterioridad, al examinar el memorial presentada por la parte ejecutante el 26 de julio de 2021, donde solicita continuar el trámite ejecutivo con la sucesión procesal, se tiene que la presentación de la demanda ejecutiva fue el día 19 de agosto de 2020 y el fallecimiento del ejecutante tuvo ocurrencia el 14 de junio de 2021, debiéndose concluir que el ejecutante ya era parte del proceso antes del deceso, por lo que es procedente acceder a lo solicitado y configurar la sucesión procesal.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM PARRA CARDEÑO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 05 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001 31 05 018 2015 0005 00, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$15.000.000 por concepto de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

De hacer.

- Pagar los aportes en seguridad social del señor GABRIEL ARTURO ZAPATA con destino a la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta para la liquidación del cálculo actuarial un ingreso mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de los

intereses moratorios legales contenidos en la legislación civil, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia, no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de decretar medida cautelar de embargo sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01-898912 y del inmueble ubicado en la 8B Sur Nro. 38 – 54 interior 2061 municipio de Medellín, debe advertir esta agencia judicial que previo a su decreto, se ordenara oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que allegue a la menor brevedad posible los certificados de tradición y libertad de los inmuebles previamente señalados, atendiendo a que el certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01-898912, aportado por la parte actora de la presente, data del 10 de julio de 2020, y con relación al otro inmueble reseñado, no se aportó documento alguno que permitiera a esta agencia judicial concluir que efectivamente en la actualidad dichos inmuebles son de propiedad del ejecutado.

Por último, encontró el despacho que por un lapsus calami se radicó en dos oportunidades el proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario que culminó en etapa de conciliación, identificado con radicado Nro. 05001 31 05 018 2015 0005 00, advirtiendo que, una vez revisado exhaustivamente los expedientes, se trata del mismo proceso, radicados con la misma solicitud, por lo tanto, se ordenara el archivo del proceso identificado con radicado Nro. 050013105 018 2020 00280 00, quedando únicamente vigente el radicado que ocupa la atención del despacho.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la masa sucesoral del causante, GABRIEL ARTURO ZAPATA, y en contra del señor WILLIAM PARRA CARDEÑO, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$15.000.000 por concepto de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

De hacer.

- Pagar los aportes en seguridad social del señor GABRIEL ARTURO ZAPATA con destino a la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta para la liquidación del cálculo actuarial un ingreso mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Por las costas del proceso ejecutivo, el cual se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO. OFICIAR a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, para que allegue a la menor brevedad posible los certificados de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01-898912 y del inmueble ubicado en la 8B Sur Nro. 38 – 54 interior 2061 municipio de Medellín, debiendo indicar si son de propiedad del ejecutado.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente identificado con radicado Nro. 050013105 018 2020 00280 00, previa cancelación del registro respectivo, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

IRI

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados N.º 171 del 1 de diciembre de  
2021.

Catalina Velásquez Cárdenas  
**Secretaria**